

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/371-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]**, **contra COOPERATIVA [REDACTED]** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 10 de marzo de 2025.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]** Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante [REDACTED] y como demandada LA COOPERATIVA [REDACTED] COOP.V. y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 – Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 4 de Diciembre de 2024, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por [REDACTED] quien actúa sin abogado, atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso.

En la demanda el actor interesaba la estimación de la demanda, y las peticiones de la parte demandante en la demanda de arbitraje son las siguientes:

Declaración de nulidad: Solicitan que se declare nulo el certificado del Consejo Rector de la Cooperativa [REDACTED] consignado en el documento número 2 de los adjuntos, por incumplimiento de disposiciones legales y estatutarias.

Emisión de un nuevo certificado: Pide que la entidad demandada formule y notifique un nuevo certificado del Consejo Rector en sustitución del anterior, modificando los acuerdos primero y tercero para que sean redactados conforme a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y los Estatutos Sociales de la Cooperativa.

Devolución de importe: Exigen que se condene a la entidad demandada a devolver al socio demandante el importe de 960 euros, que fue abonado como cuota de ingreso, más los intereses legales del dinero producidos por el aplazamiento de devolución según el artículo 61.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- La cooperativa demandada, LA COOPERATIVA [REDACTED] .COOP.V. en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime íntegramente la reclamación interpuesta de contrario, absolviendo a la cooperativa de todos los pedimentos, declaraciones y pretensiones dirigidas de contrario, con expresa condena en costas a la parte actora.

La cooperativa demandada, actúa sin representación y dirección de abogado.

CUARTO.- Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado



a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió la prueba que consta en autos y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento, y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 10 días para formular conclusiones, presentando las partes los oportunos escritos de conclusiones.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de Noviembre de 2018, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dando plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones que obran por escrito.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 62 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra, sin que este extremo sea un hecho controvertido, obran aportados los Estatutos Sociales de la Cooperativa como documento 1 de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Ninguna de las partes a formulado excepción procesal alguna, ni formulado reconvencción, por lo que procederemos a resolver cada una de las cuestiones planteadas por la parte demandante.



En primer lugar, la actora interesa en la declaración de nulidad: Solicita que se declare nulo el certificado del Consejo Rector de la Cooperativa [REDACTED] [REDACTED] consignado en el documento número 2 de los adjuntos, por incumplimiento de disposiciones legales y estatutarias.

Emisión de un nuevo certificado: Pide que la entidad demandada formule y notifique un nuevo certificado del Consejo Rector en sustitución del anterior, modificando los acuerdos primero y tercero para que sean redactados conforme a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y los Estatutos Sociales de la Cooperativa.

Devolución de importe: Exige el actor, que se condene a la entidad demandada a devolver al socio demandante el importe de 960 euros, que fue abonado como cuota de ingreso, más los intereses legales del dinero producidos por el aplazamiento de devolución según el artículo 61.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

En resumen la parte actora, con su lenguaje, solicita la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de fecha 12 de Septiembre de 2023 por el que se califica la baja social como voluntaria y justificada, si bien lo que trasciende no es la calificación de la baja -que por otra parte es voluntaria y justificada, es decir, si reducción alguna- la disconformidad del socio no es otra que la liquidación de dicha baja, según el socio debe reembolsarse la cantidad de 960 Euros ,cantidad abonada en su día en concepto de aportación obligatoria como cuota de ingreso.

Por otra parte, la Cooperativa entiende que la cantidad que corresponde reembolsar es por importe de 600 Euros.

Centrada pues la verdadera controversia, debemos atender a los estatutos sociales de la cooperativa para poder tener luz sobre el importe de la aportación social a capital social mínima y obligatoria, así el artículo 6 del citado cuerpo legal aportado como documento número 1 a la contestación de la demanda, no cuestionado por las partes, indica que el importe que debe abonar cualquier socio a capital social es de 600 Euros en concepto de aportación social a capital.

Por tanto, dicha cantidad debe ser reembolsada al socio en cumplimiento de lo previsto en los estatutos cooperativas artículo 11 y la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en su artículo 61 Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de Mayo.

Corresponde ahora determinar si la cantidad reclamada por el actor, 960 Euros corresponde a la aportación social mínimo a capital social o se trata de una cuota de entrada, y la diferencia es sustancial, por cuanto el socio al causar baja no tiene derecho a la devolución de la cuota de entrada pagada en su momento, limitando su derecho de reembolso de la aportación a capital social debidamente pagado.

Si atendemos al documento número 1 aportado por la parte actora, dicho documento no deja duda alguna, el importe de 960 Euros corresponde a la cuota de entrada o ingreso en la cooperativa, y por tanto no reembolsable al socio al causar baja.

Según la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana Decreto Legislativo 2/2015, las cuotas de entrada o de ingreso no son reembolsables al socio de la cooperativa al causar baja. Este principio se alinea con la práctica general en el derecho cooperativo, donde las cuotas de ingreso se consideran ingresos destinados a cubrir los gastos de la cooperativa y no forman parte del capital social. Por lo tanto, no son susceptibles de reembolso al socio que se da de baja. La no reembolsabilidad de las cuotas de ingreso se basa en su naturaleza como



ingresos para cubrir gastos operativos de la cooperativa, y no como aportaciones al capital social.

Por lo que procede desestimar la petición del socio de reembolso por importe de 960 Euros, indicando que la liquidación realizada por la cooperativa por importe de 600 Euros fue correcta.

TERCERO.- La segunda cuestión planteada por la actora, es el devengo del interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causo la baja, de conformidad con el artículo 61-5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Por lo que para el caso de no haber abonado la cantidad de 600 Euros a que tenía derecho el socio en dicho plazo, devengará el interés legal del dinero hasta su completo pago. En todo caso el aplazamiento en ningún caso podrá superar un año a contar desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causo la baja

CUARTO.- A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO.

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por [REDACTED] y en consecuencia, se declara;

1.- Se desestima totalmente la demanda arbitral formulada por la parte actora.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



NOMBRE F [REDACTED]
O [REDACTED] A [REDACTED] -
NIF [REDACTED]
2025.04.22
17:30:41 +02'00'

Fdo.- A [REDACTED] F [REDACTED] D [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED].

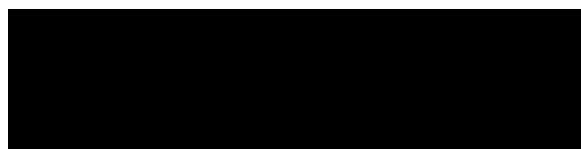
Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



NOMBRE F [REDACTED]
O [REDACTED] A [REDACTED]
- NIF [REDACTED]
2025.04.22
17:34:26 +02'00'



A [REDACTED] F [REDACTED] D [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]